

**DECRETO 94/2002, DE 18 JULIO, POR EL QUE SE CREA LA ORDENACIÓN DE JUEGOS Y APUESTAS EN EL PRINCIPADO DE ASTURIAS***BOPA núm. 182, de 6 de agosto de 2002***PREÁMBULO**

La Ley del Principado de Asturias 3/2001, de 4 de mayo, de Juego y Apuestas, constituye la base y presupuesto de la regulación del juego en nuestra Comunidad Autónoma, no obstante, dado su rango normativo y por tanto su carácter general, necesariamente ha de ser complementada y desarrollada a través de normas de carácter reglamentario, de ahí que contenga frecuentes remisiones reglamentarias y que su Disposición final primera habilite al Consejo de Gobierno para dictar las disposiciones necesarias para su ejecución y desarrollo.

Entre las competencias que el artículo 15 de la Ley del Principado de Asturias 3/2001, de 4 de mayo, de Juego y Apuestas, otorga al Consejo de Gobierno está la de fijar, de acuerdo con los principios recogidos en el artículo 4 de dicha Ley, los criterios a los que han de ajustarse las actividades relativas al juego, así como la determinación de los criterios por los que se regirá la concesión de las autorizaciones, tanto en lo referente a su número como a su distribución territorial.

En el ejercicio de las citadas competencias se dicta el presente Decreto con el que se pretende la ordenación de los aspectos más generales y comunes a los juegos con mayor relevancia social y económica en el Principado de Asturias.

En su elaboración se han seguido, tal y como ordena la propia Ley, los principios recogidos en ésta, es decir, la realidad e incidencia social del juego y sus repercusiones económicas y tributarias, la diversificación empresarial favoreciendo la transparencia en el mercado y la concurrencia en condiciones de igualdad a la explotación empresarial del juego y las apuestas y, finalmente, evitar el fomento del hábito del juego reduciendo, en definitiva, sus aspectos negativos.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Estado y previo acuerdo del Consejo de Gobierno, en su reunión de 18 de julio de 2002, dispongo:

**Artículo 1. Objeto.**

El presente Decreto tiene por objeto la ordenación de los juegos y las apuestas en el ámbito del Principado de Asturias conforme a lo establecido

en la Ley del Principado de Asturias 3/2001, de 4 de mayo, de Juego y Apuestas.

**Artículo 2. De los casinos de juego.**

1. El número máximo de casinos de juego que pueden autorizarse en el ámbito territorial del Principado de Asturias se limita a tres, uno en cada Subregión de planificación en que se divide el territorio del Principado de Asturias: Oriental, Central y Occidental, definidas en las Directrices Regionales de Ordenación del Territorio de Asturias aprobadas por Decreto 11/1991, de 24 de enero.

2. A efectos de lo previsto en el apartado 3 del artículo 13 de la Ley del Principado de Asturias 3/2001, de 4 de mayo, de Juego y Apuestas, se establece una zona de influencia de cien metros, medidos desde sus puertas principales, en la que no podrán ser ubicados casinos de juego por la existencia previa de un centro de enseñanza o de atención a los menores o incapacitados judicialmente, sin perjuicio de lo que establezca, en su caso, la normativa urbanística o de ordenación territorial aplicable.

3. Los casinos de juego autorizados se proyectarán para un aforo mínimo de doscientas personas incluyendo todos los juegos que sean objeto de autorización, a excepción del establecimiento que, en su caso, se ubique en la Subregión Central, cuyo aforo mínimo será de cuatrocientas personas.

**Artículo 3. Salas de bingo.**

1. Ninguna persona física o jurídica podrá tener, por sí o por persona intermedia, participación como socio mayoritario en el capital social ni ostentar cargos directivos en más de tres empresas dedicadas a explotar salas de bingo.

2. A estos efectos, se considerará socio mayoritario a aquel que participe en el cincuenta por ciento o más del capital social o que su participación le otorgue una posición de dominio sobre el resto de los socios, accionistas o partícipes.

3. Ninguna empresa dedicada a la explotación de salas de bingo podrá ser titular de más de dos autorizaciones de instalación de salas de bingo.

**Artículo 4. Máquinas de juego.**

1. Ninguna persona física o jurídica podrá tener, por sí o por persona intermedia, participación como socio mayoritario en el capital social ni ostentar cargos directivos en más de tres empresas operadoras. A estos efectos, se entenderá por socio mayoritario lo establecido en el apartado 2 del artículo anterior.

2. El número máximo de autorizaciones de instalación por empresa operadora será del quince por ciento del total de las existentes, no computándose a estos efectos las autorizaciones de bingos y casinos.

3. Para el cómputo del número total de autorizaciones se estará a las concedidas a fecha uno de enero de cada año.

#### Artículo 5. Salones de juego y recreativos.

La distancia mínima entre salones recreativos y salones de juego será de cincuenta metros medidos en línea recta a contar desde sus respectivas puertas principales, sin perjuicio de lo que determine la normativa urbanística al respecto.

#### Artículo 6. Rifas, tómbolas y combinaciones aleatorias.

No se autorizarán rifas, tómbolas y combinaciones aleatorias de tracto sucesivo o de carácter periódico cuyos sorteos se prolonguen durante más de tres meses.

#### DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. De las transferencias económicas de escasa importancia

A los efectos previstos en el apartado 2 del artículo 3 de la Ley del Principado de Asturias 3/2001, de 4 de mayo, de Juego y Apuestas, se entenderá que las transferencias económicas serán de escasa importancia cuando la suma total de las apuestas en cada jornada tenga un valor económico inferior a diez veces el salario mínimo interprofesional diario.

Segunda. De la información obligatoria

A los efectos previstos en el apartado 3 del artículo 29 de la Ley del Principado de Asturias 3/2001, de 4 de mayo, de Juego y Apuestas, las empresas organizadoras y explotadoras del juego y apuestas estarán obligadas a facilitar a la Consejería competente en materia de casinos, juegos y apuestas, previo requerimiento y en un plazo de quince días, información relativa a las cantidades jugadas, premios pagados, recaudación obtenida y afluencia de jugadores en

cada uno de los juegos incluidos en el Catálogo de Juegos y Apuestas del Principado de Asturias, así como cualquier otra que se incluya en los reglamentos específicos de cada juego.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.

1. A la entrada en vigor del presente Decreto se mantendrán las autorizaciones de instalación vigentes para salas de bingo y máquinas de juego hasta la expiración del plazo previsto en las mismas. No obstante, para la renovación u obtención de nuevas autorizaciones se estará a lo dispuesto en los artículos 3 y 4 de este Decreto.

2. Quienes a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto superen los límites de participación empresarial establecidos en los artículos 3 y 4 de este Decreto deberán adaptarse a los mismos en el plazo de un año, a contar desde el día siguiente al de su publicación.

Segunda.

A la entrada en vigor del presente Decreto se mantendrán las inscripciones correspondientes a salones de juego y salones recreativos hasta la expiración del plazo previsto en las mismas o, en su defecto, el señalado en la Disposición transitoria tercera de la Ley del Principado de Asturias 3/2001, de 4 de mayo, de Juego y Apuestas. Llegado su vencimiento, los salones recreativos y de juego deberán adaptarse plenamente a las previsiones del artículo 5 de este Decreto.

#### DISPOSICIONES FINALES

Primera.

Se faculta al titular de la Consejería competente en materia de casinos, juegos y apuestas para dictar cuantas disposiciones resulten necesarias para el desarrollo y aplicación de lo dispuesto en el presente Decreto.

Segunda.

El presente Decreto entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el «Boletín Oficial del Principado de Asturias».